



Resolución Gerencial Regional

109-2016-GRA/GRTPE

VISTOS: N° _____

El Expediente N° 132533 y Reg. N° 214910 SISGEDO que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 212-2016-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero en contra del Auto Directoral N° 038-2016-GRA/GRTPE-DPSC. También el escrito con Reg. 225942 que presenta la empleadora Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero en el cual plantea alegaciones; y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 038-2016-GRA/GRTPE el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero a través del escrito con registro SISGEDO N° 214910, disponiendo notificar al Sindicato para que se abstenga de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que no corresponde la declaración de improcedencia puesto que los motivos que justifican la huelga no implican el cumplimiento de normas jurídicas, muy por el contrario son actuaciones materiales que puede realizar la empleadora que no realiza; también que la norma no establece como deberá acreditarse tal supuesto (acreditar que la huelga haya sido adoptada de la manera como lo establece el estatuto) y que al obrar la declaración jurada de la Junta Directiva esta debe ser tomada como acreditación que la misma ha sido tomada en la forma que preveen los estatutos.

Que, conforme lo expresado por el TC en reiterada jurisprudencia, el derecho de huelga se ejerce en armonía con lo dispuesto en la Constitución Art. 28° establece que el Estado debe cautelar su ejercicio democrático para que esta se ejerza en armonía con el interés social, señalando sus excepciones y limitaciones. Que en el caso del Sindicato de autos se aprecia que es uno de servidores públicos, por lo cual les es aplicable la Ley 30057 y su Reglamento General D.S. 040-2014-PCM y supletoriamente lo dispuesto en el TUO de la LRCT D.S. 010-2003-TR, normas que exigen como requisito de procedencia de la declaración de huelga (Art. 80° inc a) del D.S. 040-2014-PCM y Art. 73° inc a) del TUO de la LRCT) que la huelga debe tener por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.

Que, de la revisión de los antecedentes se aprecia del Acta de Asamblea Extraordinaria del Sindicato, que en la parte de los acuerdos punto número 1 no se establece de manera clara y expresa cual o cuales son los derechos o intereses de los servidores civiles cuya defensa motive la huelga, lo cual debe constar de manera expresa en la parte de los acuerdos de dicha asamblea. También el acuerdo 3 se aprecia textualmente "[...] el inicio de nuestra huelga





Resolución Gerencial Regional

109-2016-GRA/GRTPE

Nº _____
indefinida para el día 25 y 26 de Octubre [...], existiendo entonces una incoherencia en dicho punto que se acuerda una huelga indefinida y luego se establece un plazo de dos días.

Que, la LPAG en su Art. 202.1° y 202.2°¹ que la autoridad superior puede declarar la nulidad del acto administrativo que incurra en las causales de nulidad del Art. 10° de la LPAG y cuando no sea posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Y de autos es de verse que el funcionario de primera instancia no ha verificado el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, lo cual hace incurrir la apelada en la causal de nulidad prevista en el Art. 10° inc 1) la contravención a la leyes; y también el inc 2) la omisión del requisito de validez previsto en el Art. 3° inc 4) de la LPAG. Por lo cual debe declararse su nulidad y disponerse la reposición del procedimiento al momento de calificar nuevamente la comunicación de huelga con las precisiones expresadas en el párrafo cuarto de la presente Resolución.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 700-2015-GRA/PR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral Nº 038-2016-GRA/GRTPE-DPSC y disponer que el presente expediente vuelva al despacho de la DPSC para emitir nuevo pronunciamiento conforme lo expresado en el cuarto párrafo de la presente.

ARTICULO 2°: Al escrito con Registro 225942 que presenta la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero, estese a lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 3°: **PUBLICAR** la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de Octubre del dos mil dieciséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abog. ~~Fredy~~ Fernando Cahui Calizaya

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

¹ Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.